W8427

## CONVENIO INTERAMERICANO DE SANIDAD VEGETAL

Los Excelentísimos señores Presidentes de la República Argentina, de la República de los Estados Unidos del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, con el propósito de establecer los principios sanitarios que se observarán en el comercio interamericano de productos agrícolas, aconsejar el tratamiento a seguir entre los países que tengan áreas de dispersión continuas o discontinuas para las plagas de la agricultura, facilitar el intercambio de técnicos e informaciones, coordinar los trabajos de lucha y actualizar el Convenio Internacional de Defensa Agrícola del año 1913, han designado con ese objeto sus plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República Argentina, a los señores Ingenieros Agrónomos, D. Juan B.Marchionatto, D. Hermes Muñoz Pinochet, D. José Vallega y Entomólogo D. Everard E.Blanchard;

El Excelentísimo señor Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, a los señores Ingenieros Agrónomos, D. João Vieira de Oliveira y D. Jalmires Guimaraes Gómes;

El Excelentísimo señor Presidente de la República del Paraguay, al señor Agrónomo D. Castor Samaniego Vergara; y El Excelentísimo señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, a los señores Ingenieros Agrónomos, D.Julián Murguía, D.Agustín Trujillo Peluffo, Doña Lucía Koch de Bertelli y D.Francisco Mesa Carrión,

Quienes, debidamente autorizados, han convenido lo siguiente:

Artículo 1º.- Los gobiernos de los países contratantes se comprometen a tomar las medidas legislativas y administrativas necesarias para asegurar una acción común y eficaz contra la introducción y extensión de las plagas de la agricultura.

Estas medidas deberán tender especialmente: 1) A comprobar la aparición y extensión de las plagas de la agricultura y denunciar su existencia a los países contratantes; 2) A combatir las plagas de la agricultura; y 3) A reglamentar el transporte, embalaje y envasado de las plantas y sus partes.

Artículo 2º.- Se entiende por plaga de la agricultura, para los efectos del presente Convenio, cualquier organismo vivo, animal o vegetal, o de naturaleza infecciosa como los virus, perjudiciales a las plantas o sus partes.

Artículo 3º.- Para asegurar el cumplimiento de las medidas previstas en el artículo 1º, en cada uno de los países contratantes se organizarán servicios oficiales de sanidad vegetal.

Estos servicios comprenderán, por lo menos: 1)

Un establecimiento de investigación para el estudio de las plagas de la agricultura y 2) Un servicio para certificar el estado sanitario de los productos agrícolas destinados a la exportación. Los países contratantes se comprometen a establecer estos servicios a la mayor brevedad, cuando no los posean.

Artículo 4º.- Los países contratantes no admitirán la importación de las plantas o sus partes si no están acompañadas del certificado fitosanitario a que se alude en el artículo 6º, expedido por las autoridades oficiales competentes. El país importador podrá prescindir de tal requisito cuando lo considere conveniente. La importación se realizará únicamen te por los puertos y aduanas habilitados al efecto, lo que el país importador hará conocer al país exportador.

Artículo 5º.- Cada país conservará el derecho de inspeccionar, de poner en cuarentena las plantas o sus partes, o de prohibir su importación temporaria, aunque los envíos vayan acompañados del certificado fitosanitario. El país que prohibe la importación debe dar a conocer los fundamentos de esa medida al país exportador. Cuando los envíos lleguen en malas condiciones sanitarias, serán sometidos a los tratamientos profilácticos que exijan las reglamentaciones existentes en el país importador. En caso de destrucción o reem barque, se labrará un acta de la que se dará conocimiento al país exportador.

Artículo 6º. Los certificados fitosanitarios serán redacta dos conforme al modelo anexo a este Convenio. En estos certificados deberá especificarse que las plantas o sus partes amparadas por los mismos, se hallan libres de las plagas de la agricultura contra las cuales desea protegerse el país importador.

Artículo 7º.- Los países contratantes no podrán excluir, por razones de defensa sanitaria, las plantas o sus partes que procedan de una región o territorio determinado, cuando no respondan a las condiciones siguientes: 1) Existencia efectiva, en el país exportador, de plagas peligrosas; y 2) Necesidad real para el país importador de proteger sus cultivos constituídos por plantas notoriamente huéspedes de dichas plagas. Se consideran plagas peligrosas a las que no existiendo en el país importador, son muy perjudiciales económicamente en el país exportador.

Esta prohibición durará mientras no se haya probado a satisfacción de las partes, que dicha región o territorio está libre de la contaminación de la plaga.

Artículo 8º.- Los países contratantes se comprometen a no prohibir la importación de las plantas o sus partes procedentes de regiones o territorios determinados libres de plagas, en razón de que existan ellas en otras regiones o territorios del país exportador, cuando se compruebe a sa tisfacción de las partes que aquéllas no están expuestas a ser contaminadas.

Artículo 9º.- Las plantas o sus partes que lleguen a un país en tránsito internacional, serán inspeccionadas "de oficio" y a los efectos de que no puedan contaminar la zona que atraviesen durante su trayecto. Sólo en el caso de encontrarse atacadas de cualquier plaga se someterán a los tratamientos prescriptos en el artículo 5º.-

Artículo 10º.- Los países contratantes limítrofes que tienen áreas de dispersión continuas para las plagas de la agricultura, podrán ponerse de acuerdo para facilitar el intercambio de las plantas o sus partes.

Artículo 11º.- El intercambio de enemigos de los vegetales o huéspedes atacados para fines de estudio, queda 1½
mitado a las especies cosmopolitas y reconocidas como no
peligrosas. En todos los casos los envíos serán autorizados por el gobierno del país importador, y en condiciones
que ofrezcan garantías absolutas de seguridad.

Artículo 120. - Los países contratantes coordinarán la defensa contra las plagas de la agricultura, prestándose ayuda mutua, y facilitando la información, el personal técnico y medios de lucha de que dispongan. Además publicarán un boletín donde se registre cronológicamente las principales actividades que desarrollen en materia de sa nidad vegetal, para que sirva de órgano de intercambio informativo.

Artículo 13º.- La aplicación del presente Convenio se realizará directamente entre los servicios técnicos oficiales de los países signatarios.

Artículo 14º.- En caso de disconformidad en la interpretación de las cláusulas establecidas en el Convenio, o si fuere necesario discutir medidas tomadas por un país que afecten a otro, se someterán las diferencias a una Comisión Mixta integrada por dos representantes de cada una de las partes contratantes, la que propondrá las medidas que deban aplicarse para resolver las diferencias.

Artículo 15º.- Cada cinco años se llevará a cabo una Con
ferencia Interamericana en la que se estudiarán todos los
problemas de interés internacional concernientes a la sanidad vegetal. En cada Conferencia se elegirá el país en
que se llevará a cabo la siguiente, debiendo el gobierno
del país elegido para ello, proceder a la convocación de
la misma con anterioridad de seis meses a la fecha que
fije para su realización, encargándose asimismo de la
confección y oportuna distribución del temario. La fecha
de la reunión podrá adelantarse a simple pedido de uno de
los países signatarios que tuviera interés en ello, solicitándolo al gobierno en donde debe llevarse a cabo la
misma, en cuyo caso este gobierno lo hará saber a los demás adherentes del presente Convenio.

Artículo 16º.- El presente Convenio queda abierto para que puedan adherirse otros países de América que no lo ha yan subscripto, y acepten todo lo concertado en el mismo.

La adhesión será notificada por vía diplomática al Gobierno de la República Argentina, y por medio de éste, a los otros países signatarios.

Artículo 17º.-El presente Convenio será ratificado de acuerdo a la legislación de cada uno de los países contratantes, y los respectivos instrumentos de ratificación se rán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina en el más breve plazo posible, haciendo este depósito las veces de canje.

Dado en la Ciudad de Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, en un solo ejemplar que quedará deposita do en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, el cual librará copia certificada a los países signatarios.

Brasil Joan heiradoo firein

Paraguay

Uruguay

10 Woera Commenza Work in hosting

## MODELO DE CERTIFICADO FITOSANITARIO A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTICULO 69 DEL CONVENIO INTERAMERICANO DE SANIDAD VEGETAL

	VALIDO POR 10 DIAS
República	nº
Dirección	
CERTIFICADO FITOSANITARIO Y	
El que suscribe,, certific resultados:	
De la vigilancia de los cultivos	de origen
De la inspección del % de l prendidos en la exportación,	
que en los vegetales o partes de éstos envío descripto más abajo no se han er perjudiciales y especialmente los enum ción:	ncontrado enemigos nerados a continua-
DOGDEDGE OF THE TANKE	
DESCRIPCION DEL ENVI Número, peso y naturaleza de los bulto Marca de los bultos Medio Descripción de los vegetales o sus par	de transporte tes (nombre vulgar
y/o científico)	Nombre y domicilio Nombre y domicilio Observaciones (1)
And the state of t	đe 19
SELLO FIRMA	
(1) Hacer constar la existencia de pla zona de procedencia del producto.	agas peligrosas en la

Cuando el idioma del país exportador sea el caste - llano, al dorso de cada certificado se consignará su tex to integro en inglés, francés y portugués; en caso de que el idioma del país exportador sea el portugués, el texto se consignará en inglés, francés y castellano.